



Arauca, Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y CORRECCIÓN DE DEMANDA.
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00247-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXANDER EREGUA GUALDRÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descritas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de febrero de 2017, este Despacho inadmitió la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN ALEXANDER EREGUA GUALDRÓN Y OTROS**, a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al encontrar que no reunía los requisitos formales establecidos en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo establecido con el artículo 157 de CPCA se advirtió al demandante que adecuará la estimación razonada de la cuantía bajo los parámetros señalados en dicho auto para determinar la competencia de este Juzgado y de ser así continuar conociendo del asunto además que allegará copia de constancia ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida el 12 de mayo de 2014, concediendo a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias allí descritas.

El auto fue notificado en el estado No. 12 del 06 de febrero de 2017. Dentro de los tres días siguientes la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición¹ contra el auto que inadmitió la demanda, y a su vez presentó subsanación en los términos señalados en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 09 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto fechado 03 de febrero de 2017 y notificado por estado el 06 de febrero de la misma anualidad, argumentando en primer lugar que la reposición procede contra el auto que inadmitió la demanda, ello en armonía con el artículo 242 del CPACA.

Que en el auto recurrido se indicó que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo establecido con el artículo 157 de CPCA, por lo tanto fue inadmitida conforme los postulados de los artículos 170 de la misma codificación.

Señaló, que la corrección aportada de la demanda, relacionó la competencia y estimación relacionada de la cuantía, junto con el CD y las copias de los traslados.

¹ Fls. 308 al 309 del expediente.

Por otro lado señalo que dentro del CD aportado visible a folio, 259 del expediente, existe una carpeta que se denomina Audiencia de Cristian Alexander Eregua Gualdron y dentro de ella obra un archivo en formato WMA, distinguido con el No. "81001610571120128002500_810013104001...". Allí se encuentra contenida la audiencia y a partir del minuto 41:45 se consigna la decisión absolutoria, y se declara la ejecutoria de la misma por parte del Juez de Conocimiento., por lo tanto solicita al despacho se tenga cumplido dicho presupuesto con las documentales atrás reseñadas.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado No. 12 del 06 de febrero de 2017, el apoderado tenía hasta el día 09 de febrero del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 09 de febrero de 2017, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

El término concedido para que el demandante subsanara la demanda venció el 20 de febrero de 2017 en el cual, la parte demandante allegó corrección de las falencias allí descritas en término toda vez que fue presentada el día 09 de febrero de 2017².

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que se exponen en el CD, visible a folio, 259 del expediente, se evidencia que efectivamente en el audio que reposa en tal CD, en el minuto 43 con 10 segundo, no fue apelada la decisión por ninguna de las partes en el cual fue absuelto el demandante y en el mismo fue notificado en estrados y declarado debidamente ejecutoriado tal decisión fue dada a las 03:40pm del 12 de mayo de 2014³, por tal razón encuentra el Despacho que hay lugar a reponer la providencia impugnada respecto de la constancia de ejecutoria solicitada en auto del 3 de febrero de 2017 proferida por este Despacho⁴, se dio en audiencia y notificada en estrados, como se evidencio anteriormente.

Una vez surtido el recurso antes de referido, se pasa a decidir en cuanto a la corrección presentada a folio 310-314 del expediente, se observa que fue realizado dentro del término y corrigiendo lo señalo en auto del 3 de febrero del 2017 respecto a la competencia y los traslado en medio físico junto con medio magnético, por tal razón una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 03 de febrero de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Folio, 310-314 del expediente.

³ Folio, 259 CD.

⁴ Folio, 304-305 del expediente.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda y corrección presentada por el señor **CRISTIAN ALEXANDER EREGUA GUALDRÓN Y OTROS**, a través de apoderada en contra de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente a la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte a las partes demandadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

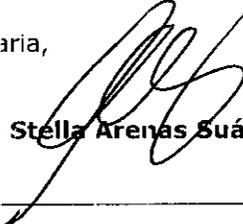
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **058** de fecha **28 de abril de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

